



**RESOLUCIÓN N° 0750-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de septiembre del 2020

**VISTO:**

Expediente n.° 464-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE HUARAL** representada por el presidente de su Directiva Comunal Jorge Eduardo Colan Carrillo, contra la Resolución N° 0464-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, los artículos 218° y 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[4]</sup> (en adelante la “LPAG”), establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;
4. Que, mediante Resolución N° 0464-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folios 250 y 251) (en adelante “la Resolución”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 70 839,11 m<sup>2</sup> ubicado frente a la carretera Huaral – Huayan, ruta LM-678 del MTC, y aproximadamente a 8,36 km de la ciudad de Huaral, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima (en adelante “el predio”);

5. Que, “la Resolución” fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 17 de julio de 2020 (folio 255), frente a la cual la Comunidad Campesina Lomera de Huaral (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. n.º 12265-2020) presentado a través de la Mesa de Partes Virtual – MPV de esta Superintendencia el 17 de agosto de 2020 (folios 256 al 278);

6. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219º de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

7. Que, de la revisión del escrito de reconsideración presentado, se advierte que para tal efecto, “la administrada” presentó como nueva prueba, la copia simple de la demanda de mejor derecho de posesión (Exp. N° 00490-2017-0-1302-JR-CI-02) respecto de un área que se superpone con “el predio”, la cual fue interpuesta por un tercero contra “la administrada”, la SBN y otros; (folios 265 al 278);

8. Que, en relación a los recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos emitidos por esta Subdirección, es conveniente precisar que en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia de éstos, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a)** plazo; **b)** competencia; **c)** legitimidad; **d)** nueva prueba; y **e)** otros exigidos por ley. En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

#### ***Respecto de la calificación de admisibilidad o improcedencia***

9. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en autos consta que “la Resolución” fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 17 de julio de 2020 (folio 255); por lo cual el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **venció el 10 de agosto de 2020**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

10. Que, asimismo, consta en autos que “la administrada” presentó su recurso de reconsideración el **17 de agosto de 2020** (folios 256 al 278); es decir, fuera del plazo (incluido el término de la distancia) previsto en la ley; y, considerando que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de la “LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º de la LPAG;

11. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el octavo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la “la Ley”, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 0876-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2020 (folios 280 y 281);

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral contra la Resolución N° 0464-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.